

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Proceso	036/017
	Ordinario Laboral
Radicado	2008-00070-00
Demandante	Carlos Mauricio Mojica Kefer
Demandados	Walter de Jesús Carmona
Asunto	Rechaza de plano solicitud de nulidad

1. Antecedentes:

El abogado HERNÁN REYES ECHEVERRY - respecto de quien por demás el Despacho en su momento se abstuvo de reconocerle personería para representar a la señora Adriana Martínez Zuluaga por auto del 11 de septiembre 2020 y que obra a folios 221 – presentó escrito pretendiendo textualmente lo siguiente:

“Anular todo el proceso, por no haber prueba notarial o registro inscrito que demuestre que el señor MOJICA KEFER, haya adquirido esto de BUENA FE o registro cierto, CESIÓN DEL CEDENTE y CESIONARIO...”, y por que “Se impulsó un proceso sin la presencia de JULIO CESAR AGUDELO HERRERA ARTICULO 282 Y 133 C. G. DEL P.”.

2. Consideraciones:

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista ocho eventos en los cuales puede declararse nulo el proceso parcial o totalmente.

Frente a los requisitos para alegarse la nulidad, el artículo 135 ibídem preceptúa que la parte que alegue la nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se funda y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Es así como el inciso cuarto del artículo citado, señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad, entre otros eventos, cuando se funde en causal distinta a las determinadas en dicho código o se pida por quien carezca de legitimación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que aunque en el escrito de nulidad no se infiere con claridad la legitimación en la causa del memorialista, pues no expresó el abogado en el escrito en representación de quien actúa, se infiere que lo hace en nombre de la señora Adriana Martínez Zuluaga como cónyuge supérstite del fallecido Alejandro de Jesús Villa Arango, de quien se allegó poder en su momento cuando se negó la solicitud de sucesión procesal con el occiso, quien era el demandante inicial (ver auto del 11 de septiembre de 2020 obrante a folios 221).

Ahora bien, en el escrito de nulidad el profesional del derecho no señaló cual causal de nulidad invoca de las establecidas en la norma, y leídos los fundamentos fácticos que sustentan la solicitud, no se infiere tampoco de manera clara a cual causal se refiere, razón por la cual ha de rechazarse de plano la solicitud.

En todo caso, es importante advertir que el artículo 134 del C. G. del Proceso, señala que las nulidades “*podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*” (el resaltado es con intención).

En el evento que nos convoca la sentencia fue proferida el 26 de abril de 2004, feneciendo entonces la oportunidad para alegar nulidades al interior del presente proceso, ni se deduce tampoco del escrito alguna causal de nulidad específica ocurrida con posterioridad al fallo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ